



Expediente Nº CT/0002/2017

RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE CÓDIGO TIPO

Vista la solicitud de inscripción en el Registro General de Protección de Datos (RGPD) del código tipo denominado “CÓDIGO TIPO DEL FICHERO DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE EN SEGUROS DE RAMOS DIVERSOS”, promovido por la Asociación Empresarial de Entidades Aseguradoras (UNESPA), en adelante la entidad promotora, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de junio de 2017, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) la solicitud presentada por D^a A.A.A., en su calidad de Secretaria General de UNESPA, para la inscripción en el RGPD del proyecto de código tipo con la denominación de “CÓDIGO TIPO DEL FICHERO DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE EN SEGUROS DE RAMOS DIVERSOS” (en adelante, el Código Tipo), formulada al amparo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

La solicitud de inscripción del mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo 145.2 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado mediante el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (RLOPD), por cuanto constan en la misma:

- a) El acuerdo, convenio o decisión por la que se aprueba, en el ámbito correspondiente el contenido del código tipo presentado.
- b) El Código tipo sometido al parecer de esta Agencia Española de Protección de Datos.

Con respecto al resto de requisitos que exige el mencionado artículo 145.2 del RLOPD, se significa que como UNESPA también es promotora del “Código Tipo del Fichero Histórico de Seguros del Automóvil”, y del “Código Tipo del Fichero de Automóviles de pérdida total, robo e incendios”, inscritos en esta Agencia con los nº de expediente CT/00002/2000 y CT/00002/2011, respectivamente, en los archivos de esta Agencia ya consta la siguiente documentación:

- a) La acreditación de la representación de D^a A.A.A., que ha presentado la solicitud.
- b) Copia de los estatutos de UNESPA.
- c) Documentación relativa a la representación de la solicitante en el ámbito de su sector.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del RLOPD, el Registro General de Protección de Datos le asignó el número de expediente CT/0002/2017 y se inició su tramitación.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 146.2 del RLOPD, el Registro General de Protección de Datos, una vez analizada la documentación presentada por el promotor, emitió con fecha 17 de julio de 2017, informe sobre las características del Código Tipo que, junto con la documentación obrante al expediente, fue remitido al Gabinete Jurídico de la AEPD para informe acerca del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título VII del RLOPD.



QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 146.3 del RLOPD, con fecha 5 de diciembre de 2017, el Gabinete Jurídico de la AEPD informó favorablemente la inscripción del Código Tipo presentado por la entidad promotora en el Registro General de Protección de Datos al cumplir los requisitos establecidos en el RLOPD, en particular en su Título VII.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para dictar esta resolución la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.n) de la LOPD, en relación con los artículos 36 y 39.2.d) del mismo texto legal y 150 del RLOPD.

II

El artículo 32.1 de la LOPD establece que *“Mediante acuerdos sectoriales, convenios administrativos o decisiones de empresa, los responsables de tratamientos de titularidad pública y privada, así como las organizaciones en que se agrupan, podrán formular códigos tipo que establezcan las condiciones de organización, régimen de funcionamiento, procedimientos aplicables, normas de seguridad del entorno, programas o equipos, obligaciones de los implicados en el tratamiento y uso de la información personal, así como las garantías, en su ámbito, para el ejercicio de los derechos de las personas con pleno respeto a los principios y disposiciones de la presente Ley y sus normas de desarrollo”*.

El primer párrafo del artículo 71.1 del RLOPD determina que *“Los códigos tipo a los que se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, tienen por objeto adecuar lo establecido en la citada Ley Orgánica y en el presente reglamento a las peculiaridades de los tratamientos efectuados por quienes se adhieren a los mismos”*.

El artículo 72.2 del RLOPD dispone que *“Los códigos tipo de carácter sectorial podrán referirse a la totalidad o a parte de los tratamientos llevados a cabo por entidades pertenecientes a un mismo sector, debiendo ser formulados por organizaciones representativas de dicho sector, al menos en su ámbito territorial de aplicación, y sin perjuicio de la potestad de dichas entidades de ajustar el código tipo a sus peculiaridades”*.

Los códigos tipo han de estar redactados de manera clara y accesible, según dispone el artículo 73 del RLOPD, en cuyos apartados 2 y 3 se establece su contenido mínimo, sin perjuicio de los compromisos adicionales que pueda incluir, tal como se prevé en el artículo 74 del RLOPD.

El citado artículo 73.2 y 3 establece:

“2. Los códigos tipo deben respetar la normativa vigente e incluir, como mínimo, con suficiente grado de precisión:

- a) La delimitación clara y precisa de su ámbito de aplicación, las actividades a que el código se refiere y los tratamientos sometidos al mismo.*
- b) Las previsiones específicas para la aplicación de los principios de protección de datos.*
- c) El establecimiento de estándares homogéneos para el cumplimiento por los adheridos al código de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*



- d) *El establecimiento de procedimientos que faciliten el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
 - e) *La determinación de las cesiones y transferencias internacionales de datos que, en su caso, se prevean, con indicación de las garantías que deban adoptarse.*
 - f) *Las acciones formativas en materia de protección de datos dirigidas a quienes los traten, especialmente en cuanto a su relación con los afectados.*
 - g) *Los mecanismos de supervisión a través de los cuales se garantice el cumplimiento por los adheridos de lo establecido en el código tipo, en los términos previstos en el artículo 74 de este Reglamento.*
3. *En particular, deberán contenerse en el código:*
- a) *Cláusulas tipo para la obtención del consentimiento de los afectados al tratamiento o cesión de sus datos.*
 - b) *Cláusulas tipo para informar a los afectados del tratamiento, cuando los datos no sean obtenidos de los mismos.*
 - c) *Modelos para el ejercicio por los afectados de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
 - d) *Modelos de cláusulas para el cumplimiento de los requisitos formales exigibles para la contratación de un encargado del tratamiento, en su caso”.*

Por su parte, el artículo 75.1, 2 y 3 del RLOPD estipula que los códigos tipo han de prever garantías para su cumplimiento:

“1. Los códigos tipo deberán incluir procedimientos de supervisión independientes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los adheridos, y establecer un régimen sancionador adecuado, eficaz y disuasorio.

2. El procedimiento que se prevea deberá garantizar:

- a) *La independencia e imparcialidad del órgano responsable de la supervisión.*
- b) *La sencillez, accesibilidad, celeridad y gratuidad para la presentación de quejas y reclamaciones ante dicho órgano por los eventuales incumplimientos del código tipo.*
- c) *El principio de contradicción.*
- d) *Una graduación de sanciones que permita ajustarlas a la gravedad del incumplimiento. Esas sanciones deberán ser disuasorias y podrán implicar la suspensión de la adhesión al código o la expulsión de la entidad adherida. Asimismo, podrá establecerse, en su caso, su publicidad.*
- e) *La notificación al afectado de la decisión adoptada.*

El artículo 76 del RLOPD estipula que *“El código tipo deberá incorporar como anexo una relación de adheridos, que deberá mantenerse actualizada, a disposición de la Agencia Española de Protección de Datos”.*

III

Como cuestión previa cabe señalar que el texto del código tipo sigue el mismo esquema de los otros dos códigos tipo promovidos por UNESPA, “Código Tipo del Fichero Histórico de Seguros del Automóvil”, y del “Código Tipo del Fichero de Automóviles de pérdida total, robo e incendios”, inscritos en esta Agencia con los números de expediente CT/00002/2000 y CT/00002/2011, respectivamente, siendo similar a este último, sólo que referido a los siguientes ramos: Hogar, Comunidades, Comercios y Oficinas e Industrias y Pymes, por lo que prácticamente reproducen sus características, incluida la establecida en la modificación de



ambos ficheros llevada a cabo en julio de 2015 para adecuar el ejercicio de los derechos acceso, rectificación, cancelación y oposición.

IV

En cuanto a la delimitación de su ámbito de aplicación, el Código Tipo establece las condiciones de funcionamiento del FICHERO DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE EN SEGUROS DE RAMOS DIVERSOS, que se trata de un fichero común con información de siniestros definidos en el Anexo de la ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en su apartado A) 8, 9 y 13, para los siguientes ramos: Hogar, Comunidades, Comercios y oficinas, Industria y pymes. El mencionado fichero se encuentra inscrito en el Registro General de Protección de Datos con el código ***CÓDIGO.1.

El fichero incluye todos aquellos siniestros que, pudiendo ser amparados por la póliza de referencia, sean objeto de declaración a la entidad aseguradora que cubre el interés asegurado.

Los diferentes siniestros a incluir en el fichero serán, con carácter enunciativo que no limitativo, los siguientes: daños en alimentos en frigorífico, animales de compañía, fenómenos atmosféricos, averías de maquinaria/o equipos electrónicos, daños por electricidad, agua, incendio, rayo, explosión y/o humo, robo y atraco, responsabilidad civil, cristales/roturas, actos vandálicos, accidente, riesgos accidentales, riesgos extraordinarios y otros.

En relación con los siniestros referidos a Responsabilidad civil y Accidente, el código tipo prevé expresamente que el fichero, en ningún caso, implica que contenga datos de salud de alguno de los interesados incluidos en el fichero.

El fichero está amparado legalmente en el artículo 99.7 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, como fichero común para la tramitación de siniestros y la prevención del fraude en seguros:

“Las entidades aseguradoras podrán establecer ficheros comunes que contengan datos de carácter personal para la liquidación de siniestros y la colaboración estadístico actuarial para permitir la tarificación y selección de riesgos y la elaboración de estudios de técnica aseguradora. La cesión de datos a los citados ficheros no requerirá el consentimiento previo del afectado, pero si la comunicación a éste de la posible cesión de sus datos personales a ficheros comunes para los fines señalados, con expresa indicación del responsable, para que se puedan ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación previstos en la Ley.

También podrán establecerse ficheros comunes cuya finalidad sea prevenir el fraude en el seguro sin que sea necesario el consentimiento del afectado. No obstante, será necesaria en estos casos la comunicación al afectado, en la primera introducción de sus datos, de quién sea el responsable del fichero y de las formas de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación y cancelación”.

A la vista de las consideraciones anteriormente expuestas, queda delimitado suficientemente el ámbito subjetivo de aplicación del Código Tipo, que será el compuesto por las entidades aseguradoras que se adhieran al código tipo teniendo como único requisito imprescindible que estén inscritas en el Registro de entidades aseguradoras, reaseguradoras y de fondos de pensiones de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.



Las entidades aseguradoras podrán voluntariamente incorporarse al Fichero mediante la firma, por su representante legal con poder suficiente, del Boletín de Adhesión al fichero que se incorpora como Anexo, punto 17.1 del Código Tipo. Asimismo, podrá adherirse el Consorcio de Compensación de Seguros en su calidad de asegurador de los riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes en los términos establecidos en su Estatuto Legal.

Por tanto, el Código Tipo delimita su ámbito de aplicación, las actividades a que se refiere y los tratamientos de datos sometidos al mismo, cumpliendo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 73.2 del RLOPD.

V

En el Código Tipo se establece que en el tratamiento y uso de los datos personales se observarán, de conformidad con lo dispuesto en el Título II de la LOPD, los siguientes principios: Recogida lícita y leal de los datos, Proporcionalidad en el tratamiento, Veracidad de los datos, Vigencia de los datos y Seguridad física y lógica de los datos.

El fichero se encuentra emplazado en el domicilio social de Tecnologías de la Información y Redes para las Entidades Aseguradoras, S.A. (TIREA), entidad que ha suscrito un contrato de servicios con UNESPA para la gestión informática y el tratamiento de datos del fichero, comprometiéndose a mantener la más absoluta confidencialidad e incorporar las medidas de seguridad clasificadas de nivel medio según lo establecido en el Título VIII del RLOPD y constituyéndose por tanto, en encargado del tratamiento.

Las obligaciones de TIREA como encargado del tratamiento se recogen en un contrato firmado con UNESPA en los términos previstos en el artículo 12 de la LOPD, siendo además obligación de TIREA, entre otras, implementar las medidas de seguridad del Fichero de conformidad con el Reglamento de la LOPD y lo establecido en el artículo 8 del Código Tipo, así como gestionar el servicio de atención a los afectados en el ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

VI

En el Código Tipo están previstas cesiones de datos del Fichero a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, amparándose en el artículo 22.2 de la LOPD y a Jueces y Tribunales, amparándose en el artículo 11.2.d) de la LOPD.

UNESPA y la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, han suscrito, con fecha 14 de noviembre de 2014, un Acuerdo Marco de colaboración, con el compromiso de garantizar el acceso a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a los ficheros comunes de lucha contra el fraude que el sector asegurador haya constituido o pueda constituir en un futuro.

La consulta únicamente será posible respecto de aquellos datos que, en el marco de sus funciones, puedan resultar de interés para las citadas instituciones. Asimismo, los datos objeto de consulta por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los Jueces y Tribunales podrán ser todos los datos especificados en el fichero.



VII

Con respecto al procedimiento de remisión de los datos al fichero, en el apartado 6 del código tipo se establece que, con una periodicidad al menos semanal, las entidades adheridas enviarán la información en él contenida. Estos envíos, además de para mantener actualizada la información, tienen como objetivo comunicar al servicio los nuevos movimientos para aplicar sobre ellos las reglas de negocio establecidas.

Los movimientos a enviar son los siguientes:

-Altas de siniestros relativos a los ramos de Hogar, Comunidades, Comercios y oficinas, Industria y pymes.

-Modificaciones de siniestros cargados cuando se produzca algún evento que cambie la información enviada.

-Terminaciones de siniestros con indemnización indicando el beneficiario de la misma.

-Terminaciones de siniestros en los que finalmente no se haya producido la indemnización.

La antigüedad de los datos aportados al fichero, no será superior a 5 años.

Asimismo, en el apartado 6.4 se establecen una serie de reglas aplicables al fichero en cuanto a las consultas directas, sobre los movimientos recibidos y el histórico almacenado.

VIII

Los datos que contiene el Fichero de Prevención del fraude en seguros de ramos diversos, vienen específicamente detallados en el apartado 6.3 del Código tipo y son los siguientes:

- Datos de póliza que ampara el siniestro:

- Entidad
- Número de póliza
- Número de suplemento
- Ramo
- Interés asegurado

Para el tratamiento de los datos provenientes desde el Consorcio de Compensación de Seguros se añaden los siguientes campos:

- Entidad (es) intervinientes
- Número (s) de póliza intervinientes

- Datos relativos a la situación de la póliza del tomador:

- Fecha de efecto
- Fecha de suplemento
- Fecha de vencimiento
- Situación de la póliza

- Datos del tomador:

- Tipo y número de documento
- Tipo persona (física/jurídica)



- Nombre y apellidos
 - Domicilio completo
 - Teléfono particular (fijo)
 - Teléfono móvil
 - Teléfono profesional
 - Correo electrónico
 - Cuenta bancaria
- Datos del asegurado:
- Tipo y número de documento
 - Tipo persona (física/jurídica)
 - Nombre y apellidos
 - Domicilio completo
 - Teléfono particular (fijo)
 - Teléfono móvil
 - Teléfono profesional
 - Correo electrónico
 - Cuenta bancaria
- Riesgo asegurado:
- Dirección
 - Identificación del riesgo
 - Referencia catastral
- Datos relativos a la descripción del siniestro:
- Número de siniestro
 - Fecha declaración
 - Fecha ocurrencia
 - Fecha de terminación
 - Código de siniestro
 - Causante (S/N)
 - Tramo de coste de indemnización
 - Tramo de coste de reparación
 - Teléfono de contacto
- Datos relativos a la situación de siniestro:
- Situación
 - Siniestro indemnizado (S/N)
 - Siniestro reparado (S/N)
- Datos del perceptor del pago de la indemnización:
- Tipo de perceptor:
 - Tomador
 - Asegurado
 - Beneficiario
 - Perjudicado
 - Tipo y número de documento
 - Tipo persona (física/jurídica)
 - Nombre y apellidos
 - Domicilio completo
 - Teléfono particular (fijo)
 - Teléfono móvil



- Teléfono profesional
- Correo electrónico
- Cuenta bancaria
- Fecha de pago

Las entidades aseguradoras adheridas al Fichero Común podrán obtener información del mismo por tres vías diferentes, mediante: consulta directa, la aplicación de reglas sobre los nuevos movimientos de la entidad en proceso nocturno desasistido y la aplicación de reglas sobre el histórico en proceso nocturno desasistido.

Sólo en liquidación de siniestros, la información obtenida por la entidad consultante mostrará datos que permitan la identificación de la entidad/entidades que aportó los datos objeto de consulta.

IX

El Código Tipo regula en el apartado 11 los derechos de los afectados.

En particular, se prevé el posible ejercicio de los derechos ante TIREA, en su condición de encargada del tratamiento, que “ha sido autorizada contractualmente por UNESPA para atender por su cuenta, las solicitudes de ejercicio por los afectados de sus derechos”.

En cuanto a su ejercicio, *“deberá llevarse a efecto o bien de forma presencial en las oficinas de TIREA o mediante solicitud por escrito. El interesado debe aportar en cualquier caso DNI, NIF, Pasaporte u otro documento válido que lo identifique”*. Se prevé que el interesado podrá ejercitar el derecho a través de representante, aportando *“autorización expresa del interesado, todo ello con la finalidad de impedir el ejercicio de derechos a quién no sea el interesado”*.

“En los diferentes formularios normalizados para el ejercicio de derechos ARCO, el interesado, además del nombre, apellidos y dirección a efectos de notificaciones, podrá consignar, de manera voluntaria, el número de póliza que lo asegura, todo ello, con el objetivo de facilitar la gestión de la solicitud”.

En cuanto a los derechos enumerados, debe reseñarse que el Código tipo prevé la atención del derecho de acceso en el plazo de diez días, sensiblemente inferior al legalmente requerido, así como el establecimiento de un procedimiento de subsanación. Asimismo, se establece un procedimiento de requerimiento de información a las entidades adheridas en caso de ejercicio de los derechos de rectificación o cancelación que garantice su respuesta en el plazo de diez días y el posible recurso del afectado ante la Comisión de Control en caso de denegación. Asimismo, se asimila el procedimiento de ejercicio del derecho de oposición a los dos anteriormente mencionados y la posibilidad de bloqueo cautelar del dato en caso de falta de respuesta de la entidad que comunicó el dato.

X

El Código Tipo establece que los interlocutores de protección de datos de las entidades aseguradoras deberán tener la formación necesaria en esta materia con el objeto de garantizar



el cumplimiento de las obligaciones que impone, especialmente en relación con los derechos de los afectados.

En ese sentido, el Código Tipo regula en su apartado 16 las acciones formativas, estableciéndose que, al menos una vez cada dos años, UNESPA convocará a las entidades aseguradoras adheridas al Fichero Común al objeto de formar e informar tanto de aspectos generales en materia de protección de datos como cuestiones particulares relacionada con la explotación del fichero, criterios seguidos por la AEPD, etc.

XI

El apartado 7 del Código establece la Comisión de Control como órgano de control del funcionamiento del fichero y regulando sus competencias, sin perjuicio de las establecidas en otros lugares del Código.

La Comisión de Control, siguiendo el modelo establecido en el “Código Tipo del Fichero Histórico de Seguros del Automóvil”, y en el “Código Tipo del Fichero de Automóviles de pérdida total, robo e incendios”, tiene una composición mixta, siendo designados sus miembros por UNESPA (responsable del fichero), TIREA (encargado del tratamiento), el Consorcio de Compensación de Seguros, que se añade, y seis representantes de las entidades adheridas.

La Comisión podrá actuar, bien a instancia de alguna de las entidades adheridas o bien de oficio porque así lo estime, al menos en los siguientes supuestos:

- Cuando los Controles de Seguridad que operen en la explotación del fichero detecten anomalías que, tras su estudio, puedan ser susceptibles de incumplir el Código Tipo o la LOPD.
- Porque del estudio de las solicitudes recibidas en ejercicio de los derechos LOPD, de los informes de control o de las estadísticas de uso del Fichero, se detecten anomalías que aconsejen un análisis diferenciado.
- La Comisión de Control intervendrá en todos los supuestos en los que se ponga de manifiesto el incumplimiento de las normas que regulan la explotación y uso de del Fichero, en especial cuando el incumplimiento atente contra la finalidad de uso de los datos, la confidencialidad y seguridad de los mismos o cuando se detecte un incumplimiento de lo dispuesto en el Código Tipo o en la legislación en materia de protección de datos.

En todos los casos anteriores, se deberá notificar al afectado de la resolución del expediente adoptada por la Comisión.

El Código Tipo regula en su apartado 12.1 el régimen sancionador, correspondiendo a la Comisión de Control la tramitación del procedimiento y a un experto independiente que se designará para conocer en única instancia del asunto y adoptar las correspondientes decisiones sancionadoras.

Además, el apartado 8.2.1 prevé que “Para llevar a cabo las investigaciones, la Comisión de Control podrá valerse de cuantos medios considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, entre otros, de la intervención de auditores independientes, pudiendo adoptar medidas cautelares para preservar los derechos de terceros. La entidad o entidades aseguradoras



afectadas por el expediente vienen obligadas a prestar toda su colaboración a la Comisión de Control o a quién ésta encomiende funciones de investigación”.

Se establecen tres grados de infracción: leve, grave y muy grave. Respecto de las primeras, se prevé la sanción de apercibimiento, para las segundas la de suspensión en la utilización del fichero por un plazo no superior a un año y para las muy graves la sanción será la de baja en el fichero.

En particular, se establece que en el caso de que la sanción sea la baja de la entidad aseguradora del Fichero, se procederá al bloqueo de los datos aportados por la misma, conservándose únicamente a efectos de los requerimientos que puedan formularse por las Administraciones Públicas, Jueces y Tribunales y comunicándose con carácter inmediato a la Agencia Española de Protección de Datos para su baja del Fichero.

XII

El Código Tipo establece además diversos modelos normalizados, en los términos exigidos por el artículo 73.3 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999.

En particular, el mencionado precepto se refiere a la inclusión de:

a) Cláusulas tipo para la prestación del consentimiento por los afectados para el tratamiento y cesión de sus datos y de información en caso de que los datos no sean obtenidos del afectado.

La comunicación de los datos al fichero y el acceso a los mismos por las entidades adheridas se encuentra amparado por el artículo 11.2.a) de la LOPD, no requiriendo el consentimiento del afectado. No obstante, el Código incluye el modelo de cláusula informativa que habrá de ser facilitada al tomador por la entidad adherida a fin de dar cumplimiento a lo exigido por el artículo 5.1 de la LOPD.

b) Modelos para el ejercicio de los derechos.

El Código incorpora los formularios para el ejercicio de los derechos por parte de los afectados, así como los modelos de respuesta que podrán darse a aquéllos, ya consistan en la estimación de los derechos, su desestimación o la solicitud de información adicional.

c) Modelos de cláusulas de encargo del tratamiento.

El articulado del Código Tipo se refiere al papel de las entidades responsables y encargadas del tratamiento, detallando, como se señaló anteriormente, el contenido del contrato celebrado entre la responsable y la encargada del tratamiento.

XIII

Con respecto a los compromisos adicionales que puede incluir un código tipo, se significa que analizado el texto presentado se incluyen los siguientes:

a) El establecimiento de normas específicas en relación con la responsabilidad de las distintas entidades participantes.



- b) La regulación de los interlocutores y el responsable de seguridad como requisito exigible para la adhesión al código tipo, en los términos previstos en el apartado 9.1.
- c) La exigencia de que las entidades deberán tener inscritos en la Agencia Española de Protección de Datos los Ficheros de los que provengan los datos que van a ser cedidos al Fichero de prevención del fraude en seguros de ramos diversos.
- d) El establecimiento de especialidades en lo que se refiere a la notificación de los datos al fichero y a los requisitos para el acceso a los mismos, en los términos anteriormente descritos.
- e) La limitación de los plazos de respuesta en caso de ejercicio por el afectado del derecho de acceso.

Por último, en el artículo 18 del código tipo, se han incluido las definiciones, las cuales se han adaptado a las que se recogen en el Reglamento General de Protección de Datos.

XIV

El informe del Gabinete Jurídico de la AEPD considera que el Código Tipo cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, y en particular en su Título VII, por lo que es favorable a su inscripción en el Registro General de Protección de Datos, si bien las siguientes observaciones que será necesario tener en cuenta en la versión definitiva del Código Tipo:

- El apartado 5.2 del Código Tipo, relativo a la cesión de los datos, debería modificarse suprimiendo la referencia a las “Administraciones Públicas”, en la medida que con ella se identifica a los “Jueces y Tribunales”, a los que el artículo 11.2.d) de la LOPD ampara la cesión, pues sin perjuicio de que, efectivamente, esa norma habilite la citada cesión a los órganos jurisdiccionales, sería preciso corregir la deficiencia que se detecta como consecuencia de la identificación de dichos órganos, incardinados en el Poder Judicial, con las Administraciones Públicas.
- El apartado 5.3 se refiere a la posible aportación de información adicional al fichero por los sujetos mencionados en el apartado 5. Si bien dicho apartado guarda relación con el propio apartado 5, dado que se está haciendo referencia a la información facilitada por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y los Órganos jurisdiccionales, podría plantearse alguna confusión por el hecho de que no encaja en la rúbrica del apartado, referida a las cesiones de datos del fichero a terceros. Por ello, sería conveniente modificar la rúbrica del apartado 5.3, reemplazándola por “Aportación de información al ficheros por los cesionarios mencionados en los apartados 5.1 y 5.2”.

XV

El artículo 39.2.d) de la LOPD dispone que *“serán objeto de inscripción en el Registro General de Protección de Datos, los códigos tipo a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley”*.

El artículo 77.1 del RLOPD señala que *“para que los códigos tipo puedan ser considerados como tales a los efectos previstos en el artículo 32 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de*



diciembre, y el presente Reglamento, deberán ser depositados e inscritos en el Registro General de Protección de Datos de la Agencia Española de Protección de Datos”.

El artículo 150 del RLOPD establece que la Directora de la Agencia resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción del código tipo en el Registro General de Protección de Datos.

Por otra parte, el artículo 150.2 del RLOPD dispone que se dará traslado de la resolución al Registro General de Protección de Datos, a fin de proceder a su inscripción.

En consecuencia, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

RESUELVE

PRIMERO.- Proceder a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos del “CÓDIGO TIPO DEL FICHERO DE PREVENCIÓN DEL FRAUDE EN SEGUROS DE RAMOS DIVERSOS”, con código de inscripción CT/0002/2017, promovido por la Asociación Empresarial de Entidades Aseguradoras (UNESPA).

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente resolución al Registro General de Protección de Datos.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a UNESPA, con copia del informe del Gabinete Jurídico de la AEPD, advirtiendo expresamente de que:

- La versión definitiva del Código Tipo deberá tener en cuenta las precisiones indicadas por el Gabinete Jurídico de la AEPD que se han señalado.
- La adecuación a las previsiones de este Código Tipo no exime del cumplimiento de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal y de su Reglamento de desarrollo, así como del resto de legislación que le sea de aplicación.
- Se deberá dar cumplimiento a las obligaciones posteriores a la inscripción del Código Tipo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento de desarrollo de la LOPD.
- En el futuro deberá ajustarse a lo que dispone el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos), que será de plena aplicación, tal y como establece en su artículo 99.2, a partir del día 25 de mayo de 2018.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.